



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiuno, (21) de enero de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00732-00
Demandante : Flavio Tamasco
Providencia : auto - 21/01/2022 – inadmite demanda

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, tendiente a la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Deben enunciarse los hechos sobre los cuales se basa la demanda

El numeral 5° de la norma en cita contempla:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho, que en el libelo demandatorio no se indican los hechos que sirven de sustento a la pretensión que se invoca tal y como o sostiene el estatuto procesal vigente luego entonces, deberá la parte demandante, enunciarlos tal y como lo establece la norma.

- Debe señalarse el domicilio de la parte actora

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (subraya fuera de texto).

- Debe allegar poder conforme las exigencias del artículo 74 del CGP.

Como quiera que el poder conferido por el demandante no se está confiriendo como mensaje de datos a que se refiere el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar dicho poder conforme las exigencias del artículo 74 del CGP, en cuanto a la presentación del mismo por la parte actora.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, la parte demandante no indica su lugar de domicilio.

Lo anterior, por cuanto existe un acápite de notificaciones en el libelo demandatorio, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Clase de proceso : jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00732-00
Demandante : Flavio Tamasco
Providencia : auto - 21/01/2022 – inadmite demanda

Conforme lo indicado, deberá indicar por la parte demandante el lugar de su domicilio tal y como lo exige la normatividad procesal vigente.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc1fc3090c7ff755efeed7e394b10b7b308d6abaef0998978124988702ab006**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>